

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

##### ORDEN

*Texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad.*

(Continuación: Véase B. O. núm. 75)

##### SECCION TERCERA

**Colaboración provisional, infracciones y penalidad**

Artículo 43. Habiendo caducado el plazo de provisionalidad concedido a aquellas entidades que solicitaron la colaboración con fecha anterior al 30 de septiembre de 1944, si alguna de éstas tuviese todavía en trámite su expediente en la Dirección General de Previsión, deberá resolverse a la mayor urgencia, a fin de dar término a dicho régimen de interinidad.

En lo sucesivo, no se concederá el régimen de servicios concertados a las entidades previstas en el Decreto de 2 de marzo de 1944 que lo soliciten, salvo casos excepcionales de conveniencia social. Los expedientes que actualmente se hallan en trámite podrán ser desesti-

mados si dichas conveniencias lo aconsejan.

Una vez implantadas todas las prestaciones previstas en el Seguro, se fijarán las características de volumen mínimo de asegurados y demás circunstancias que deban reunir las expresadas entidades.

Artículo 44. Exceptuadas las Compañías Mercantiles por las características de su concierto con la Caja Nacional, las demás entidades colaboradoras constituirán en la Caja, salvo dispensa del Ministerio de Trabajo, los fondos de reserva en la forma prevista en los artículos 151, 152, 153 y 154 del Reglamento del Seguro. La utilización de las reservas anteriormente citadas será dispuesta asimismo por el expresado Ministerio.

Artículo 45. A todos los efectos, se considerará como excedente para las entidades mercantiles, además de la diferencia entre lo ingresado e invertido, el valor de aquellas prestaciones que sobrepasen las mínimas acordadas por la Ley y Reglamento del Seguro.

Artículo 46. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a las prestaciones del mismo.

b) La obstrucción a los servicios de la Inspección del Estado o a los de Intervención de la Caja del Seguro de Enfermedad.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada cuando hayan sido notificadas por conducto del Ministerio de Trabajo.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que por acción u omisión pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio se establezcan.

h) Y, en general, cualquier inobservancia de lo dispuesto en las

normas adoptadas sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo 47. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobadas en el oportuno expediente que se tramitará por la Dirección de Previsión, serán sancionadas con multas que oscilarán de 1.000 a 100.000 pesetas, pérdida de fianza, rescisión del convenio, sin perjuicio de las correcciones establecidas para casos particulares y de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 48. Todas las entidades colaboradoras se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, y las Compañías e Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica, entidades mercantiles y Cajas de Empresa satisfarán a dicho Registro, como mínimo, los derechos correspondientes establecidos para las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social que practiquen el referido Seguro.

Artículo 49. Al finalizar cada ejercicio, las entidades concertadas elevarán a la Dirección General de Previsión la memoria y el balance correspondiente. Asimismo informarán sobre el número de afiliados y el nombre y situación de las entidades patronales que tengan adscritas.

Artículo 50. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad concertada, serán sometidas a la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 51. La Caja Nacional del Seguro ejercerá sobre las entidades colaboradoras una intervención de carácter administrativo destinada a velar por la uniformidad del procedimiento y por la observancia de los conciertos.

La intervención de que se deja hecho mérito tendrá el carácter de labor previa de información a los organismos competentes del Estado, por lo que no se efectuarán certificaciones ni requerimientos a las entidades colaboradoras visitadas, así como a las Empresas que de ellas reciban prestación.

Artículo 52. Cuando la Caja Nacional observare en las entidades colaboradoras el incumplimiento de las obligaciones contraídas, se pondrá el hecho en conocimiento

de la Inspección Técnica de Previsión Social, para que, previa su comprobación, proponga a la Dirección General de Previsión las sanciones legales que puedan corresponder.

Cuando la Caja Nacional o la citada Inspección Técnica conozcan alguna infracción, descuido u omisión por parte de las Empresas o asegurados que deba ser puesto en conocimiento de la Inspección de Trabajo, lo comunicarán a esta última, para que, en visita directa a la Empresa denunciada, pueda comprobar los hechos correspondientes y sancionarlos, en su caso.

Las comunicaciones a que den lugar los dos párrafos anteriores, y que tendrán carácter de preferencia en el trámite, las enviará la Caja, por duplicado, a la Inspección Técnica de Previsión o a la de Trabajo, según corresponda, debiendo devolverse a la Caja uno de los ejemplares con el sello de la Oficina receptora y la fecha en que llegó a su poder.

Artículo 53. En casos especiales y cuando la Inspección Técnica de Previsión Social o la Inspección de Trabajo estimaran conveniente la colaboración de los funcionarios de la Caja Nacional, tanto si se trata de visitas efectuadas por propia iniciativa o para comprobación de hechos comunicados por dichos funcionarios, podrán solicitarla de la respectiva Delegación de la Caja Nacional del Seguro, quien quedará obligada a prestar dicha colaboración.

## CAPITULO II

### Régimen de colaboraciones especiales

#### SECCION PRIMERA

##### De la organización sindical

Artículo 54. La Organización Sindical actuará como entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a través de la Jefatura Nacional de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, y tendrá la gestión de las facultades que en el oportuno concierto delegue dicha Caja.

Artículo 55. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad establecerán representaciones en las localidades que sea necesario y en las Organizaciones Sindicales que cuenten con personalidad propia. A estos efectos, tendrán perso-

nalidad los sectores, grupos y subgrupos de Sindicatos.

La Sección de Enfermedad de la expresada Obra y las representaciones que establezca tendrán autonomía económica y administrativa. No obstante sólo los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad tendrán capacidad para el otorgamiento de contratos o realización de actos de los que se deriven obligaciones de carácter económico distintas de las prestaciones del Seguro.

La contabilidad de su gestión, como entidad colaboradora, se llevará separadamente del resto de su administración.

Artículo 56. La Organización Sindical estará representada por la Jefatura Nacional de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad en la celebración del concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, concierto que será sometido a la aprobación del Delegado nacional de Sindicatos.

Artículo 57. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad quedan relevados de la obligación de constituir fianza.

Artículo 58. El concierto entre la Caja Nacional del Seguro y la Organización Sindical se someterá a las normas generales establecidas para las Mutualidades en cuanto no se opongan a las especiales que se dejan señaladas.

Artículo 59. En caso que se siguiera el régimen de tanto alzado en el concierto, servirá de base el tipo más beneficioso de los que se fijen para las restantes entidades colaboradoras.

Artículo 60. El campo de acción de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, como entidad colaboradora, será preferentemente el comprendido en los siguientes apartados:

a) Los funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los productores que de ella dependan.

b) Los funcionarios de la Organización Sindical y productores con los que mantengan relaciones laborales con carácter de empresario.

c) Los productores autónomos.

d) Los actuales afiliados a la Obra "18 de Julio", siempre que expresamente no soliciten su baja en ella.

**SECCION SEGUNDA**  
**Del Instituto Social de la Marina**

Artículo 61. El Instituto Social de la Marina actuará como colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la aplicación de dicho Seguro a los pescadores, y para ello se concertará entre ambas entidades el oportuno convenio, ajustándose a las normas que en los artículos siguientes se expresan.

Artículo 62. El convenio tendrá un alcance total, y, como consecuencia, quedarán a cargo del Instituto Social de la Marina todas las prestaciones en que consiste el Seguro.

Artículo 63. El Instituto Social de la Marina desenvolverá sus facultades de entidad colaboradora en todo el territorio nacional, si bien limitará la aceptación de asegurados a los trabajadores que tengan como base inicial y fundamental de su existencia el ejercicio de pesca o de sus fuerzas auxiliares y complementarias, rechazando a quienes resulten ajenos a dicha órbita profesional.

Artículo 64. Se entenderán asegurados en el Instituto Social de la Marina los citados trabajadores que figuren inscritos en el censo formado en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1943, y que no hayan optado en tiempo oportuno por afiliarse a otras entidades colaboradoras o a la Caja Nacional.

El mencionado Instituto afiliará en la Caja Nacional del Seguro todos los asegurados a su cargo, a los que esta última facilitará las correspondientes cartillas de identidad, que serán cubiertas y distribuidas por el Instituto Social de la Marina, cuyo nombre figurará en las mismas.

Artículo 65. El tanto por ciento sobre el producto bruto de la pesca que para atender la prestación de los demás seguros sociales percibe hoy el Instituto Social de la Marina, y las cuotas fijas que por embarcación, en determinados casos, lo constituyen, será aumentado en la proporción que se fije por Orden ministerial, a propuesta razonada de dicho Instituto, al objeto de incluir en el mismo las atenciones correspondientes al Seguro de Enfermedad.

La recaudación de las nuevas cuotas únicas y fijas se realizará por los Servicios de Recaudación

del Instituto Social de la Marina, en la forma y con las modalidades en vigor.

Las Empresas y Armadores que tengan ya asegurados a los pescadores que utilicen en el ejercicio de su industria en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, podrán rescindir, en el plazo de dos meses, su convenio con ésta y acogerse a los beneficios del régimen especial del Seguro prestado por el Instituto Social de la Marina.

Las que tuvieran asegurado dicho personal en entidades colaboradoras mediante pólizas suscritas por las mismas, manifestarán al Instituto Social de la Marina, en un plazo de dos meses, si una vez transcurrido el año de vigencia de las pólizas, optan por renovarlas o por acogerse a los beneficios del régimen especial aludido, a fin de que dicho Instituto pueda eximir las o reintegrarlas durante el referido año del importe de aquella parte de las cuotas a que se refiere el artículo 65 y que se destinan a las atenciones del Seguro de Enfermedad.

Artículo 66. La administración de los fondos producidos por aquella parte de la cuota única destinada al Seguro de Enfermedad, será separada de la del fondo regulador destinado a la aplicación de los restantes seguros sociales y de cualquier otro del Instituto Social de la Marina, que deberá llevar su contabilidad como entidad colaboradora, con separación absoluta del resto de sus actividades y supeditándola exclusivamente a la Inspección Técnica de Previsión Social, a la cual, además, dará conocimiento la Intervención de la Caja Nacional de las observaciones y datos que estime pertinentes.

Artículo 67. Una vez que este Ministerio determine la nueva cuantía de la cuota única y el tanto por ciento que de la misma nutrirá el fondo propio del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, éste convendrá con la Caja Nacional del Seguro el tanto por ciento que sobre la base de los referidos ingresos deberá abonar a la Caja, a cuyo efecto servirá de tope máximo el tipo más beneficioso de cuantos tenga concertados dicha Caja con las demás colaboradoras.

El Instituto Social de la Marina estará exento de constituir fianza.

Artículo 68. El Instituto Social

de la Marina dedicará el sobrante que en cada ejercicio pueda producirse a constituir un fondo de reserva, con el doble fin de mejorar las prestaciones a los asegurados y compensar los pasivos que en algún ejercicio puedan producirse, sin que, en ningún caso, tales excedentes reviertan a la Caja Nacional. El Ministerio de Trabajo condicionará la distribución y aplicación del citado fondo de reserva.

Artículo 69. El Instituto Social de la Marina atenderá todas las prestaciones en que consiste el Seguro de Enfermedad. A tal objeto, podrá utilizar los servicios sanitarios ya existentes en favor de los pescadores y contratar con otras entidades, instituciones o establecimientos la prestación de las asistencias médico-quirúrgicas.

Para establecer nuevas instalaciones sanitarias, el Instituto Social de la Marina podrá atenerse al plan nacional que tiene ya aprobado para dotar de asistencia médica a los pescadores, si bien recabará en cada caso la aprobación de la Caja Nacional del Seguro, que emitirá informe a fin de coordinar la instalación proyectada con su propio plan de instalaciones, resolviendo las discrepancias la Dirección General de Previsión.

El Instituto Social de la Marina satisfará a los Colegios Farmacéuticos, y al precio oficial que se establezca, el importe de los medicamentos que deben suministrarse a los asegurados y beneficiarios a su cargo.

El Instituto Social de la Marina mantendrá el régimen de libre elección de farmacia por los asegurados y cuando no las tuviese propias, y si existieran farmacias de la Caja Nacional, tendrán igual libertad con respecto a éstas.

Artículo 70. El personal médico sanitario y auxiliar que atiende a los servicios del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, queda sometido a las normas acordadas por este Ministerio para su nombramiento, retribución y volumen de asistencias que estén a su cargo.

El personal facultativo que actualmente preste servicio en los establecimientos del Instituto Social de la Marina se estimará consolidado en las plazas que desempeña, si su nombramiento es de fecha anterior al 18 de julio de 1936, o si, siendo posterior, lo fué en concurso

intervenido por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 71. Las prestaciones económicas serán satisfechas por el Instituto Social de la Marina tomando en principio como base mínima lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 29 de septiembre de 1943, o sea el salario de siete pesetas por quince días mensuales trabajados, salvo la mayor retribución que en cada caso pueda determinarse y sin perjuicio de que, a propuesta de dicho Instituto, el Ministerio de Trabajo establezca, a efectos de tales prestaciones, cuadros de salarios medios para cada profesión y zona o región pesquera.

Artículo 72. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará al Instituto Social de la Marina cuantos datos e instrucciones solicite para el mejor desenvolvimiento de su función colaboradora, y ambas entidades, de mutuo acuerdo, establecerán los modelos que sean precisos para el desarrollo de dicha colaboración. Del acuerdo se dará cuenta a la Dirección General de Previsión.

Artículo 73. El concierto entre ambos organismos se llevará a efecto en el plazo que señale el Ministerio de Trabajo al fijar la nueva cuota única, donde se incluya también el porcentaje destinado a atender al Seguro de Enfermedad; tal concierto se ajustará a las presentes normas, y en cuanto a ellas no esté previsto, a las establecidas por las disposiciones generales referentes a la actuación de entidades colaboradoras, teniendo presente la especialidad del régimen determinada por el Decreto de 29 de septiembre de 1943 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 74. Todas las discrepancias que pudieran surgir al formalizar el concierto y durante la aplicación del mismo, serán sometidas a resolución de la Dirección General de Previsión.

#### SECCION TERCERA

##### De las Federaciones y Agrupaciones de Mutualidades, Montepíos e Igualatorios

Artículo 75. A efectos del régimen de conciertos establecido por Decreto de 2 de marzo de 1944, las Agrupaciones, Federaciones de Mutualidades y Montepíos y las de Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica legalmente reconocidas, se regirán en la forma especial que a continuación se detalla.

Artículo 76. Las entidades jurídicas a que se refiere el artículo anterior tendrán personalidad para llevar a efecto el concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para las prestaciones que en ellas se deleguen, previa declaración de su carácter de entidad colaboradora.

Artículo 77. Las Mutualidades e Igualatorios que deseen adherirse al concierto colectivo suscrito por las entidades a que se refiere el art. 75, deberán manifestar su conformidad y acreditar ante la Federación que reúnen los requisitos que señala el Decreto de 2 de marzo de 1944, sus normas complementarias y, de modo especial, que aceptan la obligación de constituir la fianza correspondiente. La Federación quedará obligada a comunicar a la Dirección General de Previsión las entidades adheridas, el volumen de asegurados de cada una, acreditar la fianza que hayan constituido y los demás datos que sean interesados, pudiendo la citada Dirección exigir el cumplimiento de los requisitos que garanticen las obligaciones contraídas y oponer su veto a las adhesiones que no estime justificadas.

Artículo 78. Las Mutualidades, Montepíos e Igualatorios a que se refiere el artículo anterior, previo el cumplimiento de sus preceptos estatutarios, podrán, con el preaviso de un año, desligarse de la Federación respectiva y recobrar su personalidad anterior, siempre que, además, se sometan a las normas generales establecidas.

Artículo 79. En las Federaciones y Agrupaciones, al fijar el tanto por ciento necesario para atender a las prestaciones totales del Seguro, servirá de base el tipo más beneficioso de entre los que se establezcan para las restantes entidades colaboradoras, siempre que el concierto se celebre sobre la base de un tanto alzado.

Artículo 80. Las Federaciones y Agrupaciones percibirán de las Empresas las primas correspondientes a la totalidad de los productores asociados en las entidades que las integren.

Artículo 81. Durante la primera etapa de implantación del Seguro las instituciones afectadas por este régimen ingresarán en la Caja Nacional el canon para gastos de inspección sanitaria previsto para las entidades colaboradoras y que

afectará a la totalidad de las primas que recauden aunque el concierto se efectuare por un tanto alzado inferior a las mismas.

Artículo 82. El porcentaje concertado pasará a las Mutualidades en la parte que corresponda a cada una de ellas, y éstas deberán destinar exclusivamente el sobrante que pueda producirse como diferencia entre la cantidad recibida y el costo del Seguro, en la forma que se determine en sus propios Reglamentos, o a los siguientes fines:

a) Mejorar las prestaciones de sus afiliados en el Seguro Obligatorio.

b) Constituir un fondo especial de reserva para evitar en lo posible tener que acudir a derramas en ejercicios de supersiniestralidad. Las cantidades que se destinen a dicho fondo no podrán ser gravadas con los gastos de administración de la entidad.

Artículo 83. Los Igualatorios federados recibirán el importe de las prestaciones sanitarias de los beneficiarios que se les haya señalado en la cuantía convenida con la Caja Nacional o entidad colaboradora que lleve a efecto las prestaciones económicas.

Artículo 84. Los productores comprendidos en el Seguro de Enfermedad que estén asociados en Mutualidades agrupadas o federadas se entenderán automáticamente asistidos por el Seguro por medio de la Mutualidad a que pertenezcan, salvo que expresamente y por escrito manifestaren su deseo en contra. En este caso podrán elegir la entidad que haya de facilitarles las prestaciones del Seguro, dentro del término de quince días. Si no lo efectuasen, tal facultad de elección revertirá a la Empresa.

Artículo 85. Las prestaciones sanitarias que deban practicar las entidades agrupadas o federadas se realizarán por las mismas, bien directamente o por el servicio especial de la Federación o Agrupación. En este último caso habrá de establecerse un Reglamento que regule el régimen de asistencias y que será aprobado por la Dirección General de Previsión. En dicho Reglamento deberá preverse la libre elección de Médico por parte del asegurado de entre los que figuren en la escala de la Federación.

Artículo 86. Corresponderá a la Federación o Agrupación coadyu-

var en las funciones de intervención y vigilancia sobre las entidades comprendidas en el concierto colectivo y adheridas al mismo, debiendo dar cuenta de las infracciones o anomalías que observe a la Inspección Técnica de Previsión Social.

## TITULO II

### Normas de aplicación del Reglamento

#### CAPITULO PRIMERO

##### SECCION UNICA

###### Excepciones y reciprocidad

Artículo 87. La facultad concedida al Seguro para determinar los casos de excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento corresponde a la Dirección General de Previsión, así como la de aplicar o no los beneficios del Seguro a los extranjeros mencionados en la segunda parte del artículo 18 del mismo.

## CAPITULO II

##### SECCION UNICA

###### De las primas y sus recargos

Artículo 88. La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación en que se halla actualmente, se fija con carácter revisable en el 5'013 por 100 de las rentas de trabajo percibidas por los asegurados, cuyas liquidaciones periódicas se efectuarán según las modalidades en vigor.

Artículo 89. El recargo establecido en el artículo 145 del Reglamento sobre las primas del Seguro de Enfermedad no satisfechas durante los diez primeros días del mes no será aplicable a los pagos de dichas primas correspondientes al de septiembre de 1944 que se hubieran incluido en las liquidaciones presentadas hasta el día 10 inclusive del mes de noviembre del citado año.

## CAPITULO III

##### SECCION UNICA

###### De las prestaciones

Artículo 90. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en la primera etapa de implantación serán la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Artículo 91. Se autoriza al Consejo General de Colegios Farmacéuticos al objeto de que dicte las normas sobre el despacho de medicamentos a las entidades concertadas y sobre la forma de pre-

sentación de facturas a través de los Colegios provinciales y cobro de las mismas por su Tesorería. Tales normas serán previamente aprobadas por la Dirección General de Previsión.

Artículo 92. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará los gastos de administración del Seguro que correspondan a dicho organismo y lo relativo a la iniciación de la reserva reglamentaria expresada en un tanto por ciento no superior al diez de la totalidad de las primas del Seguro. La cantidad calculada por dicho concepto se consignará en los Presupuestos generales del Estado y será satisfecha al citado Instituto, debiendo incrementarse en lo posible las expresadas reservas, a cuyo objeto el Instituto utilizará para el Seguro de Enfermedad instalaciones, personal y servicios de los restantes seguros sociales a su cargo.

## TITULO III

### Normas sobre afiliación

#### CAPITULO UNICO

##### SECCION UNICA

###### Afiliación general, especial y su tramitación

Artículo 93. A los efectos jurídicos correspondientes, y de conformidad con lo establecido por las disposiciones transitorias sexta de la Ley y segunda del Reglamento y ratificando lo dispuesto sobre el particular por la legislación anterior a la presente refundición, la afiliación inicial al Seguro de Enfermedad quedó señalada para todos los trabajadores fijos desde el 1.º al 31 de mayo de 1944.

En el plazo de quince días, a partir de la expresada fecha de 31 de mayo de 1944, los empresarios quedaron obligados a presentar en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión las hojas de afiliación que previamente hubiera facilitado la Caja Nacional del Seguro o a tramitar dicha afiliación a través de las entidades que solicitaron ser colaboradoras de la expresada Caja.

Artículo 94. Declarada obligatoria la afiliación de los obreros fijos y de los del ramo de la construcción, los de este ramo que no tengan carácter fijo, los eventuales, los portuarios y los trabajadores a domicilio, así como los padres de familia numerosa a quienes no alcance la obligatoriedad de afiliación, podrán afiliarse al Seguro,

siempre que voluntariamente y de una forma expresa y por escrito lo soliciten, y asimismo podrán darse de baja en cualquier momento con el preaviso de treinta días. Las Empresas quedarán obligadas a satisfacer la parte de prima que les corresponda.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los padres de familia numerosa pueden acogerse a los beneficios del Seguro aunque no reúnan los requisitos legales exigidos, viniendo las Empresas obligadas a satisfacer la parte de prima correspondiente.

Ratificando lo dispuesto con anterioridad a esta Orden, la facultad de los asegurados para elección de la entidad por la que hayan de recibir las asistencias del Seguro se declaró concluida para los trabajadores fijos al expirar el plazo señalado en el artículo 93 para su afiliación inicial.

Posteriormente esta facultad se atribuye con carácter obligatorio a cada Empresa, que decidirá su ingreso en la Caja Nacional o en las entidades colaboradoras de esta última.

Artículo 95. La Caja Nacional distribuirá directamente a sus asegurados los documentos acreditativos que correspondan, y por conducto de la Organización Sindical y demás entidades colaboradoras en los otros casos, quienes deberán cubrir en tales documentos los datos relativos a aquellas actividades que por virtud del concierto les sean conferidos. La recaudación de primas y la prestación de asistencia reglamentaria del Seguro de Enfermedad se declara iniciada el día 1.º de septiembre de 1944.

*Continuará*

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

*Resolviendo las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos en cuanto a la contribución territorial urbana de las zonas de ensanche*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos, en las que solicitan se dicte la oportuna disposición que aclare el contenido de la base 30 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 en cuanto se refiere a la contri-

bución territorial urbana devengada por las fincas situadas en las Zonas de Ensanche;

Resultando que en dichas instancias se manifiesta que, no obstante disponer la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 que los Ayuntamientos acogidos a la misma percibirán el importe de la contribución territorial correspondiente a las fincas del Ensanche, la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 dispuso que de aquélla se detrajera un 20 por 100, que quedaría a favor del Tesoro, detracción explicable puesto que por dicha Ley se aumentó la cuota estatal en dicha Contribución por fusión de la antigua con algunos recargos, pero que al publicarse la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio último, se rebaja la cuota del Tesoro en dicha contribución en un 20 por 100, por lo que se seguir el Estado detrayendo de ella el 20 por 100 que ordenó la Ley de Reforma Tributaria, resultan perjudicados los presupuestos del Ensanche al ver disminuidos sus ingresos por dicho concepto en la indicada proporción, por lo que estiman debe ordenarse la aplicación íntegra de la Ley de 1892 y suprimirse la expresada detracción;

Considerando que la detracción en favor del Tesoro del 20 por 100 de las cuotas de urbana correspondientes a fincas enclavadas en las Zonas de Ensanche, establecida por el penúltimo párrafo del art. 15 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 diciembre de 1940 no redujo los ingresos que los Ayuntamientos tenían por este concepto, toda vez que fué establecida juntamente con la incorporación a la cuota estatal de los recargos de 16 centésimas, adicional de 7,50 por 100 y transitorio del 2,50 por 100, que hasta fin de 1940 venía percibiendo el Tesoro y que eran independientes de la cuota cedida a los Ayuntamientos, de tal modo que, tratándose de Registros fiscales comprobados, de cada 100 pesetas de líquido imponible correspondían, antes de la reforma, 17 pesetas como cuota del Tesoro a los Ayuntamientos y la suma de aquellos recargos, 4,42 pesetas, al Estado, y desde 1.º de enero de 1941,

de las 21,50 pesetas de cuota se asignaba a los Ayuntamientos un 80 por 100 —17,20 pesetas— y el resto, 4,40 pesetas, al Tesoro;

Considerando que, sin entrar a examinar las consecuencias que puedan derivarse de la aplicación de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, es lo cierto que la base 30 de la misma fija para los Municipios la percepción del 80 por 100 de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en las Zonas de Ensanche, y el artículo 165 de la Ordenación de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero último, dispone, desenvolviendo el precepto legal, que para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche disfrutarán los Ayuntamientos, entre otros recursos, del 80 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la Zona general del Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año anterior al en que el Ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso;

Considerando que, tanto la base 30 de la Ley como el artículo 165 del Decreto citado expresan categóricamente el deseo del legislador, no pudiendo suponerse que haya pasado desapercibida la disminución que en los ingresos del Ensanche suponga la reducción de la cuota del Tesoro, no sólo por la claridad de los preceptos citados, sino también porque el número cuarto del artículo 165 del Decreto expresado incluye como uno de los recursos para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche "la cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos" según las necesidades del Ensanche y la situación del Erario municipal, el cual ha sido fortalecido por las diferentes cesiones del Estado y nuevos ingresos establecidos por la referida Ley de Bases de Régimen Local;

Considerando que la reducción de la cuota del Tesoro en la contribución urbana establecida en la base 22 de la Ley de 17 de julio

de 1945, afecta a la devengada por todas las fincas y, por tanto, a las situadas en las Zonas de Ensanche, no siendo lógico pretender que tal reducción afecte a las cuotas o parte de ellas que corresponden al Estado y no a las cedidas a los Ayuntamientos,

Este Ministerio se ha servido disponer que las cuotas del Tesoro correspondientes a las fincas situadas en las Zonas de Ensanche están afectadas por la reducción del 20 por 100 que la base 22 de la Ley de 17 de julio de 1945 señala con carácter de generalidad para la contribución territorial y que de las cuotas que corresponda percibir a los Ayuntamientos por tal concepto se seguirá detrayendo el 20 por 100 para el Tesoro, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1946.  
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del "B. O. del E." núm. 84, de fecha 25-3-46).

## Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

*Autorizando a los Bachilleres para obtener el título de Maestro al amparo del Decreto de 10 de febrero de 1940.*

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas por alumnos Bachilleres en súplica de que se les permita hacer los estudios del Magisterio al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 10 de febrero de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Bachilleres que se hallen en posesión del título correspondiente o de la certificación de haber abonado los derechos para la expedición del mismo, podrán obtener el de Maestro de Primera Enseñanza al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 10 de febrero de 1940, durante los cursos académicos de 1945-46 y 1946-47.

2.º Estos estudios habrán de realizarse por enseñanza no oficial en las convocatorias de junio y septiembre, efectuando la matrícula en abril y agosto, respectivamente, en la forma establecida.

3.º Las prácticas de enseñanza se realizarán en la forma determinada en la Orden ministerial de 17 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias, desde el 1.º de octubre hasta el 20 de mayo.

La inscripción se efectuará durante el mes de septiembre. Para sufrir el examen presentarán en la última decena de mayo y agosto el oportuno certificado, juntamente con la memoria.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1946.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del «B. O. del E.» núm. 84, de fecha 25-3-46).

#### ORDEN

*Referente a la Censura de Prensa.*

Ilmos. Sres.: Ni durante la guerra de liberación de España, ni en los meses inmediatamente posteriores a ella, hubiera sido posible, por razones de elemental prudencia política, prescindir de una medida, de carácter excepcional, pero indispensable, como era en aquellos momentos, la Censura de Prensa.

El estallido de la segunda guerra mundial y la necesidad de mantener a toda costa la neutralidad española, vinieron a añadir nuevas razones a las ya expresadas para el mantenimiento de la Censura, y fuera grave injusticia desconocer cómo contribuyó a alejar a España del conflicto una serenidad en los comentarios y una objetividad informativa, cuya falta hubiera podido comprometer gravemente la paz privilegiada que disfrutó nuestro país durante el mayor conflicto bélico de la Historia.

Quizá no haya llegado aún el momento de prescindir totalmente de la Censura, pero sí de iniciar una serie de medidas que, dejando a salvo la moderación en el lenguaje y el respeto debido a los principios fundamentales del Estado español, permitan a los periódicos una mayor amplitud de movimientos y sirvan, al mismo tiempo, de indispensable experiencia previa para disposiciones ulteriores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se autoriza a la Dirección General de Prensa para atenuar las vigentes normas de Censura.

Segundo. La mayor libertad que, de acuerdo con el número anterior, se concede a los periódicos, no podrá utilizarse, en ningún caso, para atentar contra la unidad de la Patria y su seguridad exterior e interior, las instrucciones fundamentales del Estado español y las per-

sonas que las encarnan, los derechos que proclama el Fuero de los Españoles, los principios del dogma y la moral católica y las personas e instituciones eclesiásticas.

Lo que comunico VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo 1946.—Ibáñez Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Popular y Director general de Prensa.

(Del «B. O. del E.» núm. 85 de 26-3-46)

### SECCION SEGUNDA

Núm. 422

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Con esta fecha, y a propuesta de la Delegación de Industria de la provincia, he resuelto autorizar a D. Felipe García Serrano las siguientes

**Tarifas de suministro de energía eléctrica al pueblo de Paracuellos de Jiloca**

*Alumbrado a tanto alzado*

Alumbrado particular:

Una lámpara de 10 vatios, filamento metálico, al mes, 2 pesetas.

Alumbrado público:

Una lámpara de 10 vatios, filamento metálico, al mes, 1'50 pesetas.

Una lámpara de 15 vatios, filamento metálico, al mes, 2 pesetas.

No será obligatorio este abono para potencias superiores a 60 vatios.

Alumbrado por contador:

Un kilovatio-hora, 0'70 pesetas.

Mínimo de consumo mensual, 5 kilovatios hora.

Los contadores serán de propiedad del abonado.

*Nota:* Estos precios son netos, con exclusión de impuestos creados o por crear que serán de cuenta del abonado.

#### *Observaciones*

La tarifa de alumbrado público se autoriza a reserva de eventuales acuerdos con fuerza de obligar que pudieran existir con anterioridad a esta fecha entre el Ayuntamiento y el suministrador, cuya existencia, caso de desacuerdo entre las partes, debe probarse ante los Tribunales ordinarios.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Gobernador civil, Eduardo Baeza.

### SECCION QUINTA

Núm. 1.453

#### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excma. Corporación municipal se propone enajenar, mediante subasta restringida entre funcionarios municipales, unas casas vacantes en la Ciudad Jardín, y hace público que abre período de exposición del respectivo expediente, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Propiedades), durante las horas de oficina, por un plazo de cinco días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Alcalde, José María García Balenguer. P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

\* \* \*

Núm. 1.455

Esta Excma. Corporación municipal se propone enajenar, mediante subasta un tractor óruga, marca «Salinez», y hace público que abre período de exposición del respectivo expediente que estará de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Propiedades), durante las horas de oficina, por un plazo de cinco días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> García Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.454

#### Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Francisco Carrilla la instalación y funcionamiento de una fábrica de emblemas y botones con tres motores eléctricos de 0,60, otro de 1, otro de 2 y otro de 1 y 1/2 HP. respectivamente, en la calle de Clavé, núm. 4, con destino a su industria de emblemas y botones, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a

contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Alcalde, José María García Belenguer.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.448

#### FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE NAVARRA

DELGADO ANGUIANO (Gonzala), hija de Vicente y Juana, natural de Castejón y domiciliada últimamente en Zaragoza (calle Perena, núm. 18, entre-suelo) y en Barcelona (calle de Asturias, núm. 160), de 22 años de edad, de estado soltera y profesión sus labores, comparecerá en el término de diez días en esta Fiscalía Provincial de Tasas de Navarra, con el fin de que se le notifique el fallo recaído en el expediente número 9.050-46 que se le ha instruido por transporte clandestino de pan, haciéndole saber que de no presentarse en el plazo señalado se le tendrá por notificada, proponiéndola para su ingreso en una cárcel de mujeres, caso de no hacer efectiva la multa de 1.000 pesetas que le ha sido impuesta a resultas de dicho expediente.

Pamplona, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Fiscal Provincial de Tasas, (ilegible).

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.403

#### JUZGADO NUM. 1

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital, en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 88-1946, sobre estafas y hurtos, contra Alfredo Beltrán Porroche y José M.ª Benedicto Gil, se cita por medio de la presente a una señora, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, a la que Alfredo Beltrán sustrajo en la plaza de la Seo, de esta capital, una gabardina y un traje, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado con objeto de prestar declaración, ofrecerle el procedimiento con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y entregarle en depósito dichas prendas, bajo apércibi-miento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no comparece.

Zaragoza, veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de instrucción, Carlos M.ª García.

Núm. 1.468

#### JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guel benzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia del Banco de Crédito de Zaragoza, S. A., contra D. Agustín Lalanda Sellares, en reclamación de 5.060'90 pesetas, he acordado publicar el presente edicto poniendo en conocimiento de dicho ejecutado, que se halla en ignorado paradero, que el expresado crédito ha sido cedido y transferido por la entidad ejecutante a D. Gaspar Font Gras.

Dado en Zaragoza a dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.449

#### AGREDA

D. Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pascual Ferroz, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa número 42 de 1945, que se sigue por estafa, y constituirse en prisión seguidamente; advirtiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar, del que únicamente consta que es natural de Sástago, y que frecuenta la casa de comidas de Teófilo (sita en la calle 4 de Agosto, de Zaragoza), debiendo haber sido puesto en libertad por la Prisión Provincial de dicha ciudad sobre los días 6 ó 7 de febrero de 1945.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Policía judicial procedan a la busca y captura del citado procesado; advirtiéndose que, caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Agreda a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis de Juana Quintano.—El Secretario: P. H., Jesús Ruiz.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.440

#### Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón Cetina

##### ANUNCIO

De conformidad con el contenido del artículo 48 de las Ordenanzas y por acuerdo del Sindicato, extraordinariamente se convoca a Junta general or-

dinaria, que tendrá lugar en primera convocatoria en la Casa Consistorial, el día 19 de abril próximo, a las diez horas. Si no se reuniese número suficiente de usuarios, se celebrará en segunda y última, con los que asistan, el día 28 del mismo mes, a la hora y en el local designado para la primera. Los asuntos a tratar son los siguientes:

a) Examen de la memoria reglamentaria que presenta el Sindicato.

b) Aprobación de presupuestos.

c) Examen y resolución de escrito de los usuarios e interesados en la acequia de «Los Morales», sobre nuevo gravamen de «alfarda» y renuncia del régimen especial económico que vienen disfrutando.

d) Examen y resolución de propuesta sobre unificación del régimen económico de la Comunidad, haciendo desaparecer el especial de las acequias del Molino, Conde y Los Morales.

e) Examen y escrito sobre el mal estado del azud del Conde y acequia de Peazones, causa de una desatendida administración.

Cetina, 29 de marzo de 1946.—El Presidente, (ilegible).

Núm. 1.464

#### Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: legumbres de libre disposición, carbón vegetal, paja y levadura, se hace presente que hasta el día 20 de abril, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 27 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que para la primera.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de abril de 1946.—El Teniente Conorel Director, Luis González Mariscal.

TP. HOGAR PIGNATELLI